

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 50

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Impreso el día 5 de abril de 2002

Término del artículo 113: 16 de abril de 2002

SUMARIO: Diputada Norma Ancarani de Godoy.
Exclusión del seno de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

- 1.–**De Nuccio y otros.** (390-D.-2002.)
- 2.–**Leonelli y otros.** (397-D.-2002.)
- 3.–**Alesandri** (458-D.-2002.)
- 4.–**Ferrero y García** (520-D.-2002.)
- 5.–**Ferrero y otros** (521-D.-2002.)
- 6.–**Puig de Stubrin y Damiani** (1.109-D. 2002.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de resolución de los señores diputados De Nuccio y otros; Leonelli y otros; Alesandri; Ferrero y García; y el originado en la Comisión de Libertad de Expresión, sobre eventuales sanciones a la señora diputada Norma Ancarani de Godoy; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Excluir a la diputada Norma Ancarani de Godoy del seno de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo expresado en el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Sala de la comisión, 3 de abril de 2002.

*Juan M. Urtubey. – Elisa M. A. Carrió. –
Juan C. López. – Juan C. Correa. – Luis
A. R. Molinari Romero. – Sergio*

Acevedo. – Angel E. Baltuzzi. – Daniel A. Basile. – Ricardo A. Bussi. – Franco A. Caviglia. – José M. Díaz Bancalari. – José R. Falú. – José L. Fernández Valoni. – Alejandro O. Filomeno. – Simón F. G. Hernández. – José G. L'Huiller. – Juan J. Minguez. – Alberto A. Natale. – Alejandro M. Nieva. – Lidia J. G. Puig de Stubrin. – Marcela V. Rodríguez. – Alberto Saredi. – Margarita R. Stolbizer. – Atilio P. Tazzioli.

INFORMES

1

Honorable Cámara:

Habiendo esta Comisión de Asuntos Constitucionales estudiado en profundidad las solicitudes de sanción de la diputada Norma Ancarani de Godoy, y realizado las investigaciones necesarias a los efectos de arribar a una conclusión, se aconseja la aprobación del presente proyecto de resolución que acarrea tan grave decisión que será explicitada por el suscripto en la oportunidad correspondiente.

Juan M. Urtubey.

2

Honorable Cámara:

1. El relato de los hechos

El día 15 de noviembre de 2001 la diputada nacional Hilda Norma Ancarani de Godoy, profirió amenazas contra periodistas integrantes del programa "Puntodoc/2" de América TV que pretendían entrevistarla por investigaciones que estaban desarrollando en relación con posibles actos ilícitos.

Sostuvo la diputada: “Ustedes dijeron cada cosa, flaco, que habría que agarrar una Itaka y cagarlos a balazos porque no se merecían otra cosa. Y si tenés un grabador grabalo, porque no se merecen otra cosa, porque son unos hijos de puta”. Las afirmaciones de Godoy aparecen registradas por una cámara oculta, en el ámbito de la sede de reuniones de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados, de la cual la diputada Godoy era una de sus autoridades.

El día miércoles 6 de marzo del corriente año “Puntodoc/2” mostró a la diputada Godoy, en el marco de otra investigación de actitudes presumiblemente ilícitas vinculadas con la recepción y destino de fondos provenientes del Ministerio del Interior, como Adelantos del Tesoro de la Nación (ATN), reiteró la difusión de las afirmaciones registradas por la cámara oculta, en relación con declaraciones por demás intimidatorias hacia representantes de los medios de comunicación en tanto aludió a quitarles la vida.

Estas manifestaciones, de por sí graves, adquirieron aún mayor relevancia cuando posteriormente la diputada cuestionada mantuvo un incidente con una persona en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a quien confundió con un periodista del programa “Puntodoc/2” y manejar una camioneta perteneciente al programa. Esta confusión se habría generado en razón de que el joven estaba conduciendo una camioneta que días atrás había sido utilizada por la producción del programa periodístico citado, en el marco de una investigación realizada en la provincia de Misiones sobre el uso de agrotóxicos.

Según el testimonio del joven, durante un intercambio de palabras que mantuvo con quien luego identificó como la diputada Norma Ancarani de Godoy, ésta le “imputó” pertenecer al programa “Puntodoc/2”, lo que fue desmentido por el joven. De acuerdo con el testimonio del joven, ante la insistencia de la diputada Norma Ancarani de Godoy, el altercado concluyó con la intervención de la policía provincial ante una denuncia presentada por la diputada, y la posterior detención del joven ante su negativa a identificarse.

Por su parte, quien representó a la diputada en la reunión de esta Comisión de Asuntos Constitucionales el día 27 de marzo del año en curso reconoció la existencia del incidente, aunque obvió dar los detalles de su causa y alegó que la diputada no efectuó denuncia alguna, sino que el personal policial intervino ante el episodio ocurrido en la vía pública, pese a que el joven había afirmado que la policía intervino con posterioridad, y cuando la diputada Godoy ya se había retirado del lugar.

El día 27 de marzo del corriente esta Comisión tuvo acceso al vídeo “en crudo” de las grabaciones efectuadas por “Puntodoc/2”, prueba oportunamente ofrecida por la diputada Godoy, en el cual surgen los hechos que motivan este dictamen.

Corresponde, ahora, delimitar el alcance de las potestades disciplinarias del Poder Legislativo a

efectos de analizar la exclusión de la diputada por inconducta pública.

2. La potestad disciplinaria

Las garantías parlamentarias se otorgan al Poder Legislativo con la finalidad de asegurar la independencia, el funcionamiento y la jerarquía y honorabilidad de ese Poder. En este contexto, las cámaras disponen de poder disciplinario para corregir, remover y expulsar a sus miembros. Así, el texto de la Constitución Nacional en su artículo 66 establece que: “Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno...”.

La potestad disciplinaria que cada Cámara tiene sobre sus miembros surge explícita del propio texto constitucional, que a su vez prevé diferentes posibilidades para su ejercicio.

En primer término, la Constitución contempla la posibilidad de “corregir por desórdenes de conducta (a los legisladores) en el ejercicio de sus funciones”.

Estas conductas han sido especificadas en los reglamentos de ambas Cámaras. En ellos se hace referencia a alusiones irrespetuosas, imputaciones de mala intención o móviles ilegítimos, interrupciones no autorizadas a un orador, insultos y expresiones ofensivas (Senado artículos 167, 169 y 173; Diputados artículos 165, 166 y 170). Como se ve, los reglamentos aluden a desórdenes que están referidos a comportamientos vinculados a las actuaciones de los legisladores dentro del ámbito del recinto. Ello no excluye otros tipos de comportamientos que comprometen gravemente a la investidura legislativa.

La Constitución también prevé la posibilidad de remoción por inhabilidad física o moral sobreviniente a la incorporación.

Históricamente se ha entendido que la remoción por inhabilidad moral se refiere a los casos de enfermedad mental del legislador, cuando ella reviste tal gravedad que lo incapacita definitivamente para seguir ejerciendo sus funciones (Pablo Ramella, *Derecho constitucional*, 31 edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 66; Segundo Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, tomo IX, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, pág. 337). En tal sentido, se ha afirmado que “la inhabilidad moral no es la indignidad, ocasionada por causas que señalen al legislador con una grave nota de descalificación ante el criterio de la Cámara y de sus conciudadanos: es la carencia de condiciones o aptitudes psicológicas para desempeñar su mandato; así, son moralmente inhábiles el demente que padece de visible reblandecimiento cerebral” (González Calderón, *Curso de derecho constitucional*, 6ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981 pág. 353). En efecto, al momento de su incorporación al texto constitucional, “in-

habilidad moral” era equivalente a desórdenes de las facultades mentales.

Por último, el mismo artículo agrega a continuación que la potestad disciplinaria de la Cámara alcanza “y hasta su exclusión”. Este otro supuesto de separación del legislador del seno de la Cámara tendría lugar para casos como el que nos ocupa en los cuales, no obstante mantener incólume sus facultades físicas y mentales, el legislador incurre en inconductas públicas o indignidad.

La exclusión ha sido prevista para los casos de graves desórdenes de conducta que no necesariamente impliquen delitos, aunque pueden hacerlo. Según Quiroga Lavié, los casos típicos de inconducta pública son: la venta de influencias, las manifestaciones que agravian a las Cámaras o a otros legisladores o la vinculación a escándalos públicos (Humberto Quiroga Lavié, *Constitución de la Nación comentada*, Ed. Zavalía, pág. 323).

En todo caso, semejante medida comporta consecuencias gravísimas de orden institucional, por lo que la exclusión únicamente corresponde en casos extremos en que, real, efectiva y verdaderamente, la conducta de un miembro haya comprometido gravemente el prestigio y el decoro del cuerpo, luego de acreditarse debidamente los hechos y de respetarse ampliamente el derecho de defensa del legislador acusado (conf. Segundo Linares Quintana, ob. cit., pág. 337).

En el caso, procede la aplicación de esta última potestad expuesta, en tanto la diputada Norma Godoy ha dado acabadas muestras de indignidad e inconducta pública. Debemos aclarar que no se trata, de ningún modo, de un procedimiento de desafuero o juicio político, como erróneamente sostiene la diputada en el escrito presentado ante esta Comisión.

Para aclarar este punto, cabe afirmar que el juicio político es llevado adelante por un cuerpo ajeno al cual pertenece el funcionario acusado (así, el presidente, vicepresidente, jefe de Gabinete, ministros y magistrados de la Corte Suprema son removidos por el Congreso de la Nación; y los restantes jueces federales son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento). También existen importantes diferencias procedimentales: en el juicio político la acusación debe ser formulada por órganos distintos a los que en definitiva resuelven la destitución del acusado (la Cámara de Diputados, y el Consejo de la Magistratura, según corresponda).

Esta consideración fue tenida especialmente en cuenta en la reforma de 1860, cuando se eliminó de la nómina de funcionarios que estaban sujetos a juicio político a los miembros de las dos Cámaras del Congreso Nacional. De esta forma se suprimió lo que se consideraba una anomalía, contraria a los principios del derecho parlamentario, que hacía posible la interferencia de una Cámara en la remoción de los miembros de la otra.

Finalmente, tampoco debe confundirse el procedimiento de exclusión de los legisladores con el des-

afuero. Este último únicamente tiene lugar ante solicitud expresa judicial en tal sentido, en aquellos casos en que se investiga la responsabilidad penal del legislador. En el presente caso, la exclusión de la legisladora que se propicia no guarda relación con ninguna investigación judicial, sino que se refiere a su inconducta pública.

3. La inconducta pública

El concepto genérico de inconducta requiere de ciertas precisiones a los fines de utilizarlo de base en una construcción jurídica referida a la separación de un legislador de su cargo, en el marco de una interpretación armónica y sistemática de la normativa constitucional. De otra forma, la exclusión podría transformarse en un instrumento arbitrario que pondría en peligro la pluralidad ideológica propia del sistema democrático.

De manera que para evitar cualquier tipo de arbitrariedad en el uso del concepto, es imprescindible delimitarlo con extrema claridad y certeza. Y cualquier intento de delimitación ha de provenir inexorablemente de nuestro texto constitucional.

3.1. El artículo 19 de la Constitución Nacional y los intereses públicos

La primera limitación al momento de analizar la posibilidad de separar a un legislador de su cargo por inconducta pública, está dada por el artículo 19 de la Constitución Nacional: “nunca han de juzgarse los actos referidos a la esfera privada del legislador”. En este sentido, esta Cámara no está en condiciones de evaluar conductas autorreferentes de la diputada Godoy, sino que debe limitarse a analizar aquellas conductas que de algún modo transcienden la esfera privada.

La inconducta pública supone que el legislador ha lesionado al interés público que su investidura debe proteger. En contraposición a los privados, los intereses públicos son aquellos que exceden a un sujeto determinado, son aquellos que se vinculan no sólo con las instituciones democráticas, sino que abarcan a los principios que las sustentan.

3.2. El principio de no discriminación

La reforma de 1994 trajo consigo nuevas limitaciones al concepto de moral pública. Fundamentalmente en lo referido a la explicitación del principio de no discriminación. Así, bajo la exclusión de un legislador por inconducta pública no puede subyacer una distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Este principio que ha sido recogido por el derecho internacional de los derechos humanos y que

tiene jerarquía constitucional gravita de una manera muy particular al momento de determinar la inconducta pública, ya que impide que este mecanismo institucional se utilice arbitrariamente.

De manera tal que el legislador excluido no ha de ser el legislador diferente de la "media" por alguna de las causales mencionadas; sino quien a través de sus actos ha comprometido los intereses de terceros o los intereses públicos por los que debiera haber velado.

3.3. Inconducta pública y derechos humanos

En el contexto de la transición hacia la democracia, la Argentina se ha comprometido internacionalmente a velar por la protección y promoción de los derechos humanos dentro de su territorio. Este compromiso no se agota en la investigación y castigo de quienes hayan vulnerado derechos fundamentales, sino que tiene efectos mucho más profundos.

La Argentina se ha comprometido a que tanto sus instituciones como los hombres y mujeres que las integran, respetarán y velarán por la vigencia de los derechos y garantías fundamentales. Por otra parte, los compromisos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos han recibido el reconocimiento de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994.

De manera tal que la inconducta pública toma mayor dimensión a la luz de los principios recién expuestos. Esto es así, porque de alguna manera, cuando quien ha sido elegido para velar por los intereses públicos, no actúa de conformidad con este mandato, compromete al propio estado de derecho.

Entre los derechos consagrados por estos instrumentos internacionales, encontramos que el de libertad de expresión e información ocupa un papel preponderante. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo al respecto que "la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opiniones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-85, "la colegiación obligatoria de periodistas", párrafo 70).

3.4. La inmunidad de opinión

Finalmente, también constituye una limitación para la exclusión de los legisladores del seno del cuerpo el artículo 68 de la Constitución Nacional, que prescribe que "ninguno de los miembros del

Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador".

Este privilegio consagrado a favor de los legisladores no responde a preferencias personales, en razón del individuo mismo a quien se hace inmune, sino en atención a su calidad de titular de un órgano integrante de un poder del Estado, como forma de asegurar su independencia y garantizar el libre ejercicio de la función.

La prohibición de este artículo comprende la protección de todo dicho, expresión o manifestación de ideas efectuadas en ejercicio de sus funciones, tanto dentro del ámbito del recinto como fuera de él. Sin embargo, esta prerrogativa no cubre a las opiniones o expresiones de los legisladores vertidas fuera del desempeño de sus tareas, lo cual constituiría una prerrogativa personal incompatible con el principio de igualdad consagrado constitucionalmente.

4. La inconducta pública de la diputada Godoy

En el caso, la diputada Godoy ha dado acabadas muestras de inconducta pública, y por ello ha de ser excluida del seno de la Cámara.

4.1. De la afectación a los intereses y la moral pública

Conforme a lo expuesto, ningún legislador puede ser separado de su cargo en virtud de conductas referidas a su esfera de moral privada y modelos de virtud personal. Nada de eso ocurre en el caso, ya que los hechos que comprometen a la diputada no se vinculan a esta esfera, sino que repercuten directamente sobre los intereses públicos que por su investidura debía proteger.

La conducta de la diputada excede el ámbito de la moral autorreferente y afecta derechos de terceros y al orden y moral públicos.

En este sentido, no asiste razón a la diputada cuestionada cuando sostiene que las manifestaciones vertidas, por haber sido efectuadas en privado, no causaron daño a terceros y al orden público, y se encuentran en consecuencia protegidas por el artículo 19 de la Constitución Nacional. Esta afirmación significa confundir la privacidad de las acciones con el principio de autonomía. Que las amenazas hayan sido impartidas en privado de ninguna forma significa que no afecte derechos de terceros y la moral pública. Así, muchos delitos son cometidos en un ámbito privado, y no por ello se afirma que se trata de una de las acciones amparadas por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Como ya se señaló, la protección de este artículo alcanza a las acciones referidas a la moral autorreferente a modelos de virtud personal, y estas acciones son todas aquellas que no afectan derechos de terceros, independientemente que dichas acciones sean efectuadas en privado o en público.

Por otra parte, la conducta de la diputada Godoy tuvo lugar en momentos en los cuales se desempeñaba como autoridad de la Comisión de Juicio Político de esta Cámara y en el recinto de las sesiones de esa Comisión. De ninguna manera puede entenderse que se trataba de un ámbito privado, sino que por el contrario, su actitud en estas circunstancias entraña mayor compromiso aún al decoro del cuerpo.

Las amenazas impartidas por la diputada a quienes se encontraban efectuando una investigación referida a su posible participación en la comisión de un delito, claramente excede el ámbito de protección del artículo 19 de la Constitución Nacional, y afecta la libertad de prensa.

La libertad de prensa y la publicidad de los actos de gobierno constituyen principios fundamentales del sistema republicano y, por ello, la intimidación de un legislador a quienes velan por su cumplimiento trasciende la esfera de lo privado.

Debe tenerse presente que la libertad de prensa no solamente se vulnera mediante la censura previa. Las expresiones y amenazas impartidas por la legisladora a los miembros de la producción del programa periodístico "Puntodoc/2", y el posterior incidente ocurrido entre la diputada cuestionada y quien había confundido con un periodista del mismo programa, claramente resultan atentatorios del citado derecho, pues tienden a atemorizar a los destinatarios y desalentar la prosecución de la investigación que venían realizando.

La mera posibilidad de vulneración de las libertades vinculadas con la prensa debe alertar a los miembros de esta Cámara. Toda restricción directa o indirecta de estas libertades pone en peligro la pluralidad de voces en el debate público, toda restricción directa o indirecta de estas libertades pone en peligro al sistema democrático.

Las críticas que efectúa la diputada a la prensa nacional de ninguna forma pueden ser tomadas como un fundamento para silenciar o restringir la tarea de la prensa y, por el contrario, ponen de manifiesto su falta de compromiso con los principios republicanos que sustentan esta libertad.

El compromiso democrático pesa sobre todos los ciudadanos, pero sobre el Poder Legislativo gravita de una manera especial. Los miembros de este Poder han sido elegidos por el soberano para la gestión y defensa de sus intereses, de manera que sobre ellos se potencia la responsabilidad en la defensa de los principios e instituciones democráticas.

En este sentido, en esta Cámara se ha dicho que "Al ser esta Cámara una institución de la democracia creada por la Constitución Nacional, debería –al menos– requerir a quienes deban incorporarse a la tarea legislativa un compromiso con esa democracia y con los principios constitucionales, así como también, el ejercicio de una conducta acorde a dicho compromiso, comprobable antes y durante sus mandatos".

4.2. De la no afectación del principio de no discriminación

Surge con extrema claridad que la imputación de inhabilidad moral a la diputada Godoy no se vincula con distinciones por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual o cualquier otra condición social.

No puede objetarse a este dictamen realizar discriminación alguna en razón de opiniones políticas que hubiere vertido la diputada Godoy. Fundamentalmente, porque de los insultos dirigidos a los periodistas no se infiere opinión política alguna. Por el contrario, este dictamen se inspira en el profundo respeto por la pluralidad ideológica que la diputada afectó.

4.3. De la no afectación a la inmunidad de opinión de los legisladores

Finalmente, la conducta adoptada por la diputada tampoco se encuentra amparada por la inmunidad de opinión consagrada en el artículo 68 de la Constitución Nacional, toda vez que no guarda relación alguna con el ejercicio de su cargo y, por el contrario, estaba destinada a intimidar a quienes se encontraban investigando su posible participación en la comisión de delitos.

Por otra parte, las declaraciones de la diputada excedieron el marco de una mera opinión, en el sentido de que no se trataba de dar a conocer un determinado punto de vista, sino que estaban dirigidas a obtener determinadas consecuencias: significaron una amenaza tendiente a lograr el cese de una investigación periodística. Como se señalara, estas manifestaciones adquirieron mayor gravedad cuando con posterioridad la conducta de la diputada se tradujo en actos concretos efectuados contra quien confundió con un periodista del programa "Puntodoc/2".

Elisa M. A. Carrió. – Marcela V. Rodríguez.

3

Honorable Cámara:

1. El artículo 66 de la Constitución Nacional regula el privilegio colectivo acordado a cada Cámara de excluir de su seno a alguno de sus miembros, autónomamente de las hipótesis de corrección de desórdenes de conducta en el ejercicio de sus funciones o de remoción por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación.

2. La facultad de exclusión es intrínsecamente discrecional, pero su ejercicio no puede ser arbitrario. Más allá de algunos paralelismos, se trata de una institución claramente diferente al juicio político o al desafuero.

3. El derecho parlamentario argentino y comparado ha elaborado para esta hipótesis la causal genérica de “indignidad” en la que deben subsumirse las acciones del diputado cuya exclusión del cuerpo se promueve. Esta es la causal que consideramos adecuada al caso que nos ocupa, no el “desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones”.

4. La exigencia de no arbitrariedad se ve satisfecha con el ejercicio de la defensa durante todo el trámite del asunto y con la previsión de una mayoría calificada para su aprobación, los dos tercios de los votos de la Cámara.

5. El cargo de diputado de la Nación exige de quien ocupa esta posición comportamientos condignos con la investidura que detenta.

6. La diputada Ancarani de Godoy ofende la dignidad de este cuerpo al proferir expresiones de carácter violento e intimidatorio con el propósito de desalentar o directamente de coartar investigaciones de índole periodística. Ninguna relevancia tiene para la dilucidación del presente asunto si las mismas fueron eficientes en su propósito intimidatorio, porque lo que debemos juzgar es la actitud de la diputada, no sus efectos.

7. El principio de publicidad de los actos de gobierno, que está en la base misma del sistema democrático, se ve amenazado por la actitud de la diputada Ancarani de Godoy, cuando ésta interpela a personas vinculadas a una investigación periodística. En su descargo, entre otras consideraciones, se ampara en la inmunidad de opinión, que la Constitución Nacional acuerda a los legisladores, pretendiendo tal vez extender los alcances de la misma hasta una suerte de autorización para proferir amenazas.

8. Ofende asimismo la dignidad de este cuerpo la puntual referencia a armamento ligado en el imaginario colectivo a la represión del pueblo argentino durante la última dictadura militar, síntoma de un carácter violento que lejos se encuentra de diluirse en la exaltación propia de nuestra tradición política, como invoca en su descargo.

9. La diputada Ancarani de Godoy, a lo largo de su trayectoria pública, se ha visto involucrada en más de una situación polémica que, sin formar parte del asunto en estudio, dan marco a la apreciación de que no nos encontramos ante un hecho aislado, sino ante una conducta impropia.

10. En conclusión, la diputada Ancarani de Godoy no supo o no pudo estar a la altura de su investidura, por lo que propiciamos su exclusión del cuerpo por dignidad.

Simón F. Hernández.

4

Honorable Cámara:

I. Por expediente 397-D.-02, los diputados Silvina Leonelli, Teresa Foglia y otros presentaron un pro-

yecto de resolución propiciando la exclusión del seno de la Cámara de Diputados de la diputada Norma Hilda Ancarani de Godoy en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Nacional. Fundaron el pedido en las declaraciones formuladas por la diputada emitidas en el programa televisivo “Puntodoc/2” el 6 de marzo pasado, que denotaban una conducta reñida con la función desempeñada, ya que las manifestaciones rayaban con la apología del delito. Señalaron que en el mismo programa se habían formulado denuncias sobre el manejo ilegal y fraudulento de la diputada de fondos públicos (ATN).

Asimismo, por expediente 390-D.-02 los diputados Fabián De Nuccio, Margarita Jarque y otros presentaron un proyecto de resolución para que se analizara si las mismas manifestaciones justificaban la aplicación de las sanciones previstas por la citada norma constitucional. Dijeron también que en el programa televisivo se habían denunciado manejos irregulares de u\$s 998.000 destinados a fundaciones vinculadas a la diputada. Sostuvieron que en la emisión se proyectaron imágenes de ésta incitando groseramente a la violencia y a la posibilidad de quitar las vidas de quienes informaran sobre su vida.

También el diputado Alesandri, por expediente 458-D.-2002, promovió un proyecto de resolución de suspensión de la diputada Ancarani de Godoy por el tiempo que durasen las causas judiciales en su contra, fundado en los mismos hechos mencionados.

II. Reunida la Comisión de Asuntos Constitucionales el 20 de marzo pasado, resolvió el tratamiento conjunto de todos los proyectos para determinar si la diputada Ancarani de Godoy había incurrido en conductas pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 66 de la Constitución Nacional. Se resolvió también que la Comisión viera el video “en crudo” de la grabación donde aparecen las manifestaciones de la diputada, la citación a declarar para el mismo día de los periodistas del programa televisivo que lo realizaron, y de la diputada para que estuviera presente si lo deseaba y efectuara su descargo.

III. Antes de comenzar la reunión del día 27 de marzo, la diputada Ancarani de Godoy presentó un escrito solicitando que se la excusara de la comparecencia por razones de enfermedad, facultando a su abogado a hablar en su nombre en la reunión, y a su vez presentó un descargo por escrito.

Se proyectó la totalidad de un video proporcionado por periodistas del programa “Puntodoc/2” que, conforme éstos declararon a continuación y surge, además, de la simple vista del mismo, fue filmado con cámara oculta en noviembre de 2001 en la sala de reuniones de la Comisión de Juicio Político de esta Cámara. El video, en apretada síntesis, consiste en preguntas que le formula un periodista (que no aparece en la imagen) a la diputada acerca de las denuncias existentes sobre su presunta vinculación con la sustracción de un menor dado en

adopción, imputación que la diputada niega terminantemente, y formula una serie de improprios con palabras groseras respecto de los periodistas del programa televisivo. Entre esas manifestaciones dice algo así como “habría que cagarlos a balazos con una Itaka”.

A continuación se proyectó un video de una entrevista realizada por la producción de “Puntodoc/2” a un ciudadano de la provincia de Misiones, señor Gastón Jilek, en que dijo que en la ciudad de Posadas, luego de entrar a un bar con su hermano menor para jugar al pool, vio que una señora trataba de abrir la puerta de su camioneta que había estacionado. Se dirigió a la misma preguntándole qué estaba haciendo y ésta le contestó que la camioneta había atropellado a su hijo. Le dijo que ello no podía ser, volvió al bar y vio que la misma señora volvía a intentar abrir la camioneta. Se produjo un altercado, y luego apareció la policía, quien lo condujo a la comisaría donde estuvo detenido, previa requisita de sus pertenencias cerca de siete horas. El entrevistado declaró que la policía le explicó que era por una denuncia formulada por la diputada Ancarani, a quien identificó como la persona con quien había tenido el altercado en la vía pública.

Luego se recibió declaración a los periodistas Daniel Otero y Rolando Graña del programa “Puntodoc/2”, quienes ratificaron la producción de los videos. El segundo dijo que la camioneta del señor Jilek había sido prestada poco tiempo antes por la hermana del señor Gastón Jilek a la productora cuando estuvieron filmando en la provincia. A preguntas formuladas por los diputados, contestó el periodista que no se había sentido amenazado con las manifestaciones formuladas por la diputada Godoy ante la cámara oculta en el mes de noviembre pasado, pero luego vinculó las mismas con lo que le sucedió al señor Jilek en Posadas, y que a su juicio, la diputada confundió a éste con un periodista de “Puntodoc/2” y por ello lo hizo detener por la policía.

Durante el desarrollo de la reunión estuvo presente el abogado de la diputada Godoy, quien al finalizar la misma hizo uso de la palabra, y en lo fundamental se remitió al descargo presentado por escrito. En éste la diputada Godoy se defiende alegando que sus manifestaciones ante la cámara oculta no pueden ser sacadas de contexto, y que no tuvo intención de amenazar a nadie. Formula también consideraciones respecto de la validez de este tipo de filmaciones.

Para el día 2 de abril se citó a declarar a los testigos ofrecidos por la diputada Godoy en su defensa, pero el mismo día ésta por escrito desistió de los mismos.

Finalmente la Comisión requirió al señor Jilek que ratificara sus declaraciones en el reportaje del video de la producción “Puntodoc/2”, lo que hizo por escrito en el día de la fecha.

IV. Ambas Cámaras del Congreso tienen facultades disciplinarias respecto de sus miembros, que

pueden ir desde un simple llamado de atención hasta la exclusión de su seno. Las causales que la Constitución en su artículo 66 contempla son el desorden de conducta y la inhabilidad física o moral. La primera, en especial, es una causal muy amplia que debe ser calificada por los legisladores de la Cámara respectiva en cada caso concreto, quedando a la discreción del cuerpo. Las garantías del legislador cuestionado son que se respete el derecho de defensa en el procedimiento que se aplique, y la exigencia de los dos tercios que el mismo artículo contempla para arribar a la sanción.

Debe quedar claro que no se trata de un proceso judicial, y por lo tanto no se exige la reunión de pruebas concluyentes para el uso de esta facultad privativa y exclusiva de la Cámara. En este sentido es de destacar que la diputada Ancarani de Godoy fue citada a la Comisión dándosele la oportunidad de hacer su descargo verbalmente, que en lugar de ello lo hizo por escrito, que su abogado estuvo presente en el desarrollo de las audiencias, y que finalmente, si lo desea, podrá defenderse en el plenario de la Cámara antes de la votación definitiva.

Entiendo que la diputada Ancarani de Godoy ha incurrido en grave desorden de conducta que justifica su exclusión como miembro de esta Cámara, pero no por las manifestaciones guarangas o groseras realizadas ante una cámara oculta, sino por el episodio sufrido por el ciudadano de Misiones señor Jilek, cuya declaración vista en el video proyectado ha sido ratificada por escrito, y, asimismo, la declaración del periodista Graña en el sentido de que la camioneta había sido utilizada poco tiempo antes por la productora de su programa, lo cual indica que el altercado y posterior detención del señor Jilek fueron consecuencia de la confusión de la diputada de éste con un periodista de ese programa, con quien la misma guardaba una situación de enfrentamiento a raíz de la difusión televisiva de las denuncias penales contra su persona.

El altercado en la vía pública en sí mismo y la situación denigrante sufrida por el ciudadano misionero que, por las razones dadas, es atribuible a la diputada Ancarani de Godoy, son merecedores del calificativo de desorden de conducta como causal de exclusión prevista en el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de fundar mi voto por la afirmativa en las razones expuestas, no puedo dejar de señalar que debe igualmente investigarse la totalidad de las graves denuncias que pesan sobre la diputada. No sólo lo relacionado con la denuncia de su vinculación con una presunta adopción ilegal en Mar del Plata, sino también el destino dado a los fondos recibidos como ATN por fundaciones por ella presididas o por personas vinculadas. Al respecto, he presentado un proyecto de resolución (expediente...) conforme al artículo 268 (2) del Código Penal, para que la Cámara requiera a la diputada Ancarani de Godoy la justificación de su enriquecimiento pa-

rimonial posterior a su ascunción como diputada el 10 de diciembre de 1995, y para que se proceda a abrir los sobres de su declaración jurada patrimonial. Lo primero se justifica dado que la Honorable Cámara es "autoridad competente" a los fines de formular el requerimiento que la referida norma penal contempla para que se configure el delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, y en relación a lo segundo ya existe el precedente de haberse hecho respecto del ex diputado Domingo Bussi.

Es cuanto puedo informar en cuanto a los fundamentos de mi voto.

Margarita R. Stolbizer.

Buenos Aires, 5 de abril de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño.

S/D.

De mi mayor consideración:

Nos dirigimos a usted a fin de solicitarle nuestra adhesión al informe presentado por la diputada Margarita Stolbizer en la Comisión de Asuntos Constitucionales, referido al expediente 390/02, que tiene anexados los expedientes 397/02, 458/02, 520/02 y 521/02.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.

Lilia Puig de Stubrin. – Hernán N. L. Damiani.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1° – Recomendar a la Comisión de Asuntos Constitucionales el examen de las declaraciones públicas efectuadas por la diputada de la Nación Hilda Norma Ancarani de Godoy y las imputaciones que se le realizaron a la misma, el día miércoles 6 de marzo en el programa "Puntodoc/2", que se emite por América Televisión, a fin de determinar si se encuentran reunidos los supuestos previstos en el artículo 66 de la Constitución, al respecto de la corrección de conducta o la remoción por inhabilidad moral sobreviniente a su incorporación que puede aplicar este honorable cuerpo a sus miembros.

2° – La Comisión de Asuntos Constitucionales deberá expedirse en un plazo de 7 días a contar de la aprobación de la presente resolución.

Fabián De Nuccio. – Margarita O. Jarque. – Irma F. Parentella. – José A. Roselli. – Fernando C. Melillo. – Eduardo G. Macaluse. – Elsa S. Quiroz.

– José A. Vitar. – María A. González. – Luis F. Zamora. – Patricia C. Walsh. – María G. Ocaña. – Atilio P. Tazzioli. – Margarita R. Stolbizer. – Alicia V. Gutiérrez.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Excluir a la diputada Norma Hilda Ancarani de Godoy del seno de esta Honorable Cámara, por indignidad e inhabilidad moral, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución de la Nación Argentina.

María S. Leonelli. – Teresa B. Foglia. – Sarah A. Picazo. – Lilia Puig de Stubrin. – Roberto Abalos. – Marta S. Milesi. – Liliana E. Sánchez. – Margarita R. Stolbizer. – Héctor R. Romero. – Hugo Storero. – María T. Ferrín. – Antonio A. Lorenzo. – Alfredo Martínez. – Blaca A. Saade. – Aída Maldonado.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño.

S/D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de solicitarle la adhesión al proyecto de resolución expediente 397-D.-2002, cuya autora es la diputada nacional Silvina Leonelli.

Saludamos a usted atentamente.

Liliana A. Bayonzo. – Carlos A. Courel. – Hernán N. L. Damiani. – Gracia M. Jaroslavsky. – María T. Lernoud. – Claudio H. Pérez Martínez. – María N. Sodá. – Raúl J. Solmoirago.

3

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Instar la suspensión del cargo de la señora diputada Hilda Norma Ancarani de Godoy, habida cuenta de los cargos que se le imputaron en diferentes medios de comunicación.

La presente suspensión se extenderá en igual plazo que el procedimiento judicial que recae en su contra, así como también su eventual restitución dependerá del resultado de la sentencia judicial firme y consentida.

Carlos Alesandri.

4

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Su rechazo ante las expresiones descalificantes y amenazadoras vertidas por la diputada de la Nación señora Norma Godoy, el 15 de noviembre de 2001 en el transcurso de una entrevista que mantuviera con periodistas del programa "Puntodoc/2", mientras se realizaba una reunión de diputados integrantes de la Comisión de Juicio Político y en dependencias de este Honorable Congreso de la Nación. Dichas expresiones fueron transmitidas por televisión en el programa antes citado.

La entrevista en cuestión giraba en torno al expediente judicial que sustancia el juez doctor P. Hooft, de la ciudad de Mar del Plata, por el robo de una bebé recién nacida (caso Cigaretta), expediente en el cual la diputada señora Norma Godoy figura como imputada no procesada.

Fernanda Ferrero. – Eduardo D. J. García.

5

Buenos Aires, 14 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño.

Presente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con el objeto de informarle que en la reunión de tablas de la Comisión de Libertad de Expresión del día de la fecha, se procedió a analizar exhaustivamente el material videográfico requerido por ésta al programa "Puntodoc/2", de la emisora América 2, de la provincia de Buenos Aires. En el mismo figuran las ex-

presiones vertidas por la diputada de la Nación Norma Godoy el 15 de noviembre de 2001 y el 3 de marzo de 2002, en el transcurso de una entrevista, mientras se realizaba una reunión de diputados nacionales integrantes de la Comisión de Juicio Político y en dependencias de este Honorable Congreso de la Nación.

En vista de lo resuelto en sesión de la Honorable Cámara de fecha 13 de marzo de 2002, por la cual la Comisión de Asuntos Constitucionales se abocará al estudio de los expedientes referidos a la legisladora antes mencionada; la Comisión de Libertad de Expresión, como resultado de dicho análisis y luego de un profundo debate, creyó oportuno poner en vuestro conocimiento y por su intermedio a la citada Comisión, las siguientes conclusiones a las que hemos arribado por consenso:

Señor presidente, sin perder de vista el contexto más complejo sobre el cual deberá de dictaminar la Comisión de Asuntos Constitucionales, el material en cuestión fue analizado desde la perspectiva específica de esta Comisión y demuestra, sin lugar a dudas, que las expresiones vertidas por la diputada al periodista del citado programa (aún cuando fueron obtenidas a través de una cámara oculta), por su carácter violento e intimidatorio, tenían el claro objeto de influir en el ánimo del mismo y de sus compañeros de trabajo para coartar las expresiones que pudieran difundirse en el futuro.

Consideramos que el hecho, por su naturaleza, es causal suficiente para sancionar la conducta de la legisladora nacional.

Por esta razón, señor presidente, y atendiendo a la urgencia del caso, estimamos necesario anticipar nuestra opinión a través de esta atenta nota.

Sin otro particular, saludamos a usted con nuestra más cordial consideración.

*Fernanda Ferrero. – Juan C. Millet. –
Eduardo D. J. García.*